



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTES: CIUDADANOS JUAN CARLOS DEL RÍO GONZÁLEZ, ROSARIO BAQUEIRO ACOSTA, GRICELDA DEL CARMEN MONTERO ESCALANTE, ILEANA JANNETTE HERRERA PÉREZ, ARTURO AGUILAR RAMÍREZ Y JORGE LUIS LAVALLE MAURY, CONSEJEROS ESTATALES ELECTOS POR ASAMBLEA Y EX OFFICIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-----

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.-----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/13/2016** y sus acumulados **TEEC/JDC/14/2016** Y **TEEC/JDC/15/2016**, relativo a los **Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano** promovido por los ciudadanos **Juan Carlos del Río González, Rosario Baqueiro Acosta, Gricelda del Carmen Montero Escalante, Ileana Jannette Herrera Pérez, Arturo Aguilar Ramírez, y Jorge Luis Lavalle Maury**, en su carácter de Consejeros Estatales Electos por Asamblea y Ex Officio, del Partido Acción Nacional, en contra de **"La declaración de privación del cargo de Consejeros Estatales, emitida en la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, de fecha veinte de Mayo de dos mil dieciséis"**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha **13 de junio de dos mil dieciséis**.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con cero minutos** del día de hoy **13 de junio del año dos mil dieciséis**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **notifico a todos los interesados, el acuerdo plenario de fecha trece de junio de dos mil dieciséis**, por medio de los **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando copia simple del acuerdo en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.



ACUERDO PLENARIO

**TEEC/JDC/13/2016 Y SUS ACUMULADOS
TEEC/JDC/14/2016 Y TEEC/JDC/15/2016.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
CAMPECHANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/13/2016 Y SUS
ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2016 Y TEEC/JDC/15/2016.

PROMOVENTES: CIUDADANOS JUAN CARLOS DEL RÍO
GONZÁLEZ, ROSARIO BAQUEIRO ACOSTA, GRICELDA
DEL CARMEN MONTERO ESCALANTE, ILEANA JANETTE
HERRERA PÉREZ, ARTURO AGUILAR RAMÍREZ Y JORGE
LUIS LAVALLE MAURY.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: LA PRIVACIÓN DEL CARGO DE
CONSEJEROS ESTATALES ELECTOS POR ASAMBLEA Y
POR EX OFFICIO, REALIZADA POR EL CONSEJO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE,
MEDIDA QUE SE TOMARA EN LA SESIÓN ORDINARIA DE
FECHA VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÍS.

MAGISTRADA PONENTE: CIUDADANA MAESTRA MIRNA
PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.

SECRETARIA PROYECTISTA: CIUDADANA MAESTRA
NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÍS.-----**

VISTOS: Para acordar los autos del expediente número TEEC/JDC/13/2016 y sus acumulados TEEC/JDC/14/2016 y TEEC/JDC/15/2016, formado con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovidos por los ciudadanos Juan Carlos del Río González, Rosario Baqueiro Acosta, Gricelda del Carmen Montero Escalante, Ileana Janette Herrera Pérez, Arturo Aguilar Ramírez y Jorge Luis Lavalle Maury en contra de la privación del cargo de Consejeros Estatales electos por Asamblea y por ex officio, realizada por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, medida que se tomara en la sesión ordinaria de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis.-----

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil dieciséis, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

1) Elección del Consejo Estatal. En el año de dos mil catorce, se llevó a cabo la Asamblea Estatal, para la elección de los miembros del Consejo Estatal del



ACUERDO PLENARIO

**TEEC/JDC/13/2016 Y SUS ACUMULADOS
 TEEC/JDC/14/2016 Y TEEC/JDC/15/2016.**

Partido Acción Nacional en Campeche, para el período 2014-2017, resultando electos los ahora promoventes.-----

- 2) **Integración del Consejo Estatal.** El nueve de mayo de dos mil catorce, en la primera sesión ordinaria presidida por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche se declaró formalmente instalado el Consejo Estatal para el período 2014-2016.-----
- 3) **Convocatoria al Consejo Estatal.** El dieciséis de mayo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, emitió una convocatoria para llevar a cabo la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Campeche del mencionado Partido.-----
- 4) **Acto impugnado.** El veinte de mayo, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, celebró una sesión ordinaria dentro de la cual en el punto trece de la orden del día denominado "Asuntos Generales" el secretario de la sesión explicó al Consejo que el artículo 62, apartado 2, de los Estatutos vigentes, establece que los Consejeros Estatales que falten a dos sesiones perderán el cargo y que los ahora promoventes se encontraban en ese supuesto, dicha determinación se sometió a votación y fue aprobada por mayoría.-----

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.-----

El día veintiséis de mayo, los ciudadanos Juan Carlos del Río González, Rosario Baqueiro Acosta, Gricelda del Carmen Montero Escalante, Ileana Janette Herrera Pérez, Arturo Aguilar Ramírez y Jorge Luis Lavalle Maury, presentaron ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano en contra de la privación del cargo de Consejeros Estatales electos por Asamblea y por ex officio, realizada por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, en la sesión ordinaria de fecha veinte de mayo.-----

A. Recepción ante la Oficialía de Partes Común. El veintisiete de mayo, se recibió ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el escrito de la ciudadana Nelly del Carmen Márquez Zapata, Secretaria General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual dio aviso de la presentación de los medios de impugnación que se estudian.-----

B. Recepción del medio en el Órgano Jurisdiccional. Con fecha dos de junio, fueron presentados ante la Oficialía de Partes los medios de impugnación relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovidos por los ciudadanos Juan Carlos del Río González, Rosario Baqueiro Acosta, Gricelda del Carmen Montero Escalante,



ACUERDO PLENARIO

**TEEC/JDC/13/2016 Y SUS ACUMULADOS
 TEEC/JDC/14/2016 Y TEEC/JDC/15/2016.**

Ileana Janette Herrera Pérez, Arturo Aguilar Ramírez y Jorge Luis Lavalle Maury, quienes se pronuncian en contra de la privación del cargo de Consejeros Estatales electos por Asamblea y por ex officio, medida que se determinara por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, en la sesión ordinaria de fecha veinte de mayo. -----

C. Acuerdo de turno. Por auto de fecha tres de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar los expedientes números TEEC/JDC/13/2016, TEEC/JDC/14/2016 y TEEC/JDC/15/2016, con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano y se turnaron a la ponencia de la Magistrada Numeraria del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ciudadana Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

D. Recepción, acumulación, radicación y solicitud de fecha para sesión privada de Pleno. Con fecha diez de junio, la Magistrada Instructora acordó la recepción de los medios de impugnación, radicando en su ponencia los expedientes números TEEC/JDC/13/2016, TEEC/JDC/14/2016 y TEEC/JDC/15/2016, promovidos por los ciudadanos Juan Carlos del Río González, Rosario Baqueiro Acosta, Gricelda del Carmen Montero Escalante, Ileana Janette Herrera Pérez, Arturo Aguilar Ramírez y Jorge Luis Lavalle Maury, en los cuales al existir conexidad de causa ordenó su acumulación y solicitó a la Presidencia de este Tribunal, fijar fecha y hora para poner a consideración del Pleno el proyecto, de conformidad con el artículo 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

E. Se fija fecha y hora para sesión privada de Pleno. A través del acuerdo de data diez de junio, la Presidencia fijó las doce horas del día trece de junio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de Pleno, solicitada por la Magistrada instructora, ciudadana Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Acuerdo Plenario. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación Colegiada y Plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 11/991.¹ -----

...MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los

1. Consultable de las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral", Volumen 1, jurisprudencia



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/13/2016 Y SUS ACUMULADOS
TEEC/JDC/14/2016 Y TEEC/JDC/15/2016.

artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala..."-----

Ello, porque es necesario determinar el trámite que debe dársele a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovidos por los ciudadanos Juan Carlos del Río González, Rosario Baqueiro Acosta, Gricelda del Carmen Montero Escalante, Ileana Janette Herrera Pérez, Arturo Aguilar Ramírez y Jorge Luis Lavallo Maury, quienes controvierten la privación del cargo de Consejeros Estatales electos por Asamblea y por ex officio, realizada por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, medida que se tomara en la sesión ordinaria de fecha veinte de mayo.-----

En ese sentido, dado que la decisión que llegare a adoptarse no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse a los presentes medios impugnativos, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, el que emita la determinación que en derecho proceda. -----

SEGUNDO. Improcedencia y Reencauzamiento de los Juicios al medio de defensa Intrapartidista. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 645 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario. -----



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/13/2016 Y SUS ACUMULADOS
TEEC/JDC/14/2016 Y TEEC/JDC/15/2016.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de tesis número 5,² que sentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se enuncia: - - - -

"...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..." - - - - -

De las constancias que integran el presente expediente se advierte que los promoventes acuden ante este órgano jurisdiccional al considerar que se les viola un derecho político electoral al saberse privados de los cargos de Consejeros Estatales electos por Asamblea y por ex officio, medida que se determinara por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, en la sesión ordinaria de fecha veinte de mayo. - - - - -

Alegando sustancialmente, que el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, al privar de los cargos a los ciudadanos Juan Carlos del Río González, Rosario Baqueiro Acosta, Gricelda del Carmen Montero Escalante, Ileana Janette Herrera Pérez, Arturo Aguilar Ramírez y Jorge Luis Lavallo Maury, quienes fueran electos por Asamblea y por ex officio, cometió una violación fragante a su derecho de integrar y participar en el mencionado Consejo, ello, sin que mediare notificación y el respeto a sus derechos de audiencia. - - - - -

Con apoyo en lo establecido por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Carta Magna, en relación con los numerales 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, como los presentes sólo proceden cuando los actores hayan agotado las instancias de solución de conflictos, previstas en las normas internas del partido político del que se trate. - - - - -

Esto es, para controvertir el acto impugnado por los ciudadanos Juan Carlos del Río González, Rosario Baqueiro Acosta, Gricelda del Carmen Montero Escalante, Ileana Janette Herrera Pérez, Arturo Aguilar Ramírez y Jorge Luis Lavallo Maury, este órgano garante advierte que el Partido Acción Nacional cuenta con un órgano interno que es el instituido para impartir justicia, denominado Comisión Jurisdiccional Electoral, conceptualizado como el responsable de garantizar la regularidad estatutaria. - - - - -

Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que ese órgano jurisdiccional ha sido modificado mediante la aprobación de los Estatutos por la XVIII Asamblea

² Tesis publicada en la Memoria 1991, p. 211, así como en la Memoria 1994, Tomo II, p. 684.



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/13/2016 Y SUS ACUMULADOS
TEEC/JDC/14/2016 Y TEEC/JDC/15/2016.

Nacional Extraordinaria, la cual ahora se denominará Comisión de Justicia, de conformidad con el artículo 119 de los Estatutos vigentes.- - - - -

No obstante, para que los ciudadanos puedan acudir a este órgano jurisdiccional por violaciones a sus derechos político-electorales, deben haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente, es decir, deben presentar previamente los medios de defensa intrapartidista, a través de los cuales se puedan analizar sus planteamientos, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano competencia de este Tribunal Electoral.- - -

Por lo tanto, hasta que se agoten los medios intrapartidistas de defensa los militantes tendrán derecho a acudir ante el Tribunal Electoral Estatal o federal, en su caso, ya que el deber de promover ante las instancias previas tiene como presupuesto procesal que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se cumple la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de cumplir con la cadena impugnativa.- - - - -

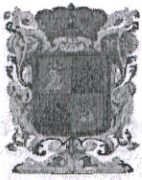
Cabe destacar que el máximo órgano electoral ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.- - -

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el acto impugnado, hasta este momento, no genera el riesgo de extinguir las pretensiones de los actores, ya que el agotamiento de la cadena impugnativa no implica una merma o extinción de sus derechos sustantivos, pues la reparación sería jurídica y materialmente posible.-

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 645 fracción IV, en relación con el diverso 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relativa a que los actos impugnados no son actos definitivos, dado que **no se agotaron las instancias previas establecidas en la normativa partidista.**- - - - -

Sin embargo, este Tribunal Electoral para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, las demandas de los juicios al rubro indicados, deberán ser remitidas a la Comisión Jurisdiccional Electoral –ahora Comisión de Justicia– del Partido Acción Nacional, para que en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda, de conformidad con los razonamientos siguientes.- - - - -

Este órgano garante, advierte que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



ACUERDO PLENARIO

**TEEC/JDC/13/2016 Y SUS ACUMULADOS
TEEC/JDC/14/2016 Y TEEC/JDC/15/2016.**

1, párrafo 1, inciso g), 4, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, los órganos partidistas gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna —vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos— deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido. - - -

El derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente. - - -

En el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, debe respetarse el principio de auto-organización. - - -

Sentado lo anterior, es preciso destacar que el uno de abril de dos mil dieciséis, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional. - - -

En principio, nos referimos a los artículos sexto y octavo Transitorios, mismos que establecen: - - -

"...Artículo 6. Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones normativas y reglamentarias internas que contravengan lo dispuesto en los presentes Estatutos..." - - -

"...Artículo 8. Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma..." - - -

Del mismo elemento legal se desprende que los ordenamientos del Partido Acción Nacional deben estar acordes a los nuevos ajustes que se hicieron al instrumento normativo que rige su vida interna. - - -

Si bien es cierto que dentro de los ordenamientos legales que rigen al Partido Acción Nacional, existe un "Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones", y que hasta la fecha no ha sido modificado, también lo es que en la reforma de los Estatutos aprobada por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del citado partido, específicamente en los artículos sexto y octavo Transitorios se determina que *"...quedan derogadas todas las disposiciones normativas y reglamentarias internas*



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/13/2016 Y SUS ACUMULADOS
TEEC/JDC/14/2016 Y TEEC/JDC/15/2016.

que contravengan lo dispuesto en los presentes Estatutos y quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma..."; en consecuencia, no es procedente aplicar el citado Reglamento.-----

Del estudio a los ordenamientos legales del Partido Acción Nacional, tenemos que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización. -----

De autos se desprende que el veinte de mayo, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, celebró una sesión ordinaria en la que emitió declaratorias para dar de baja a Consejeras y Consejeros Estatales, en razón de la inasistencia de dos o más faltas injustificadas a las sesiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 62, párrafo 2 de los Estatutos aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y que dicha determinación fue lo que motivó la presentación de los juicios ciudadanos. -----

En ese contexto, lo procedente es aplicar los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Extraordinaria Nacional, pues es la norma vigente al momento de darse la violación a los derechos político electorales que aducen los ciudadanos Juan Carlos del Río González, Rosario Baqueiro Acosta, Gricelda del Carmen Montero Escalante, Ileana Janette Herrera Pérez, Arturo Aguilar Ramírez y Jorge Luis Lavalle Maury. -----

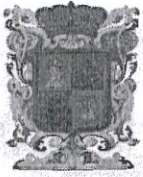
Al respecto, de acuerdo con los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las ciudadanas y ciudadanos que estimen vulnerado alguno de sus derechos político-electorales, pueden acceder a la jurisdicción competente en aras de que sus derechos sean protegidos. -----

El artículo 25 de la citada Convención consagra el derecho a un recurso efectivo, el cual ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como uno de los pilares básicos de un estado de derecho en una sociedad democrática.³ ----

De este modo, de acuerdo con la doctrina de la Corte Interamericana, no todo proceso realizado en forma jurisdiccional puede ser considerado como un recurso efectivo. Ya que no es suficiente demostrar la existencia de un recurso o medio de impugnación para poder satisfacer el derecho al recurso efectivo, sino que es necesario que el recurso cumpla con ciertos requisitos y características. -----

La Corte Interamericana exige para considerar que un recurso es efectivo, que se cumpla con lo siguiente: -----

3. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/13/2016 Y SUS ACUMULADOS
TEEC/JDC/14/2016 Y TEEC/JDC/15/2016.

- a) Debe sustanciarse de conformidad con las reglas del debido proceso. (Artículo 8.1)⁴ -----
- b) Debe ser idóneo para proteger la situación jurídica infringida y para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla;⁵ -----
- c) Debe ser sencillo y rápido;⁶ -----
- d) No debe ser ilusorio;⁷ y -----
- e) Debe conocerse y resolverse, por supuesto, a través de un órgano (unipersonal o colegiado) que garantice independencia e imparcialidad del órgano.⁸ -----

Sobre el derecho a un recurso efectivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis 2a./J. 12/2016 (10a.),⁹ de rubro: **"RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"**, que un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. -----

Con base en lo expuesto, se considera que en términos del Reglamento para la Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, mismo que no ha sido actualizado conforme a la reforma de los Estatutos del citado partido, es el Comité Directivo Estatal a través de la Comisión de Orden, el órgano encargado de resolver los juicios ciudadanos que se estudian, demostrándose así que el Comité Directivo Estatal, sería juez y parte, en contravención del mencionado precepto constitucional y la Convención Americana de Derechos Humanos. -----

Ahora bien, considerando las reformas contenidas en los Estatutos del Partido Acción Nacional, se determina que el Comité Directivo Estatal, no reúne las cualidades exigidas en la Ley de Partidos para ser garante de la regularidad

4. Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 91 y 92, respectivamente; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 24.

5. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 64 y 66; Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrs. 67 y 69; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989, párrs. 88 y 91; Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párr. 36.

6. Caso Paniagua Morales y otros, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164; Caso Cesti Hurtado, sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 125; Caso Bámaca Velásquez, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 191; Caso del Tribunal Constitucional, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 90, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 114, entre otros.

7. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

8. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

9. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, jurisprudencia, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página: 763.



ACUERDO PLENARIO

**TEEC/JDC/13/2016 Y SUS ACUMULADOS
 TEEC/JDC/14/2016 Y TEEC/JDC/15/2016.**

estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos de ese instituto político. -----

Ello, acorde con lo dispuesto en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos, de los que se desprende que los institutos políticos deben establecer obligadamente en su reglamentación interna los siguientes tópicos: -----

- Contemplar un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, con un número impar de miembros; el cual debe conducirse con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad. -----
- Establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, debiendo prever los supuestos de procedencia, plazos y formalidades del procedimiento. -
- Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo agotados los medios intrapartidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral. -----
- El sistema de justicia interna debe, entre otras características: tener una sola instancia de solución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita y, ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio. -----

Previsto lo anterior, se arriba a la convicción de que el Comité Directivo Estatal no tiene la calidad de órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria del Partido Acción Nacional, toda vez que su ámbito de actuación, es preponderantemente de coordinación y promoción de las actividades del partido dentro de su jurisdicción y cuenta con diversas atribuciones de naturaleza distinta a las jurisdiccionales. -----

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la Comisión Jurisdiccional Electoral –ahora Comisión de Justicia– es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten al interior del partido.-----

Ya que de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley de Partidos y 119, 120, 121, 122, 123 y 124 de los Estatutos aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, es incuestionable, que aquélla debe ser el órgano encargado de conocer de la impugnación formulada por los actores que acuden ante este órgano



ACUERDO PLENARIO

**TEEC/JDC/13/2016 Y SUS ACUMULADOS
TEEC/JDC/14/2016 Y TEEC/JDC/15/2016.**

jurisdiccional local, considerando que es la autoridad idónea para garantizar la regularidad estatutaria. -----

Ello, sustentado en el hecho de que el Partido Acción Nacional no ha realizado modificaciones a su Reglamento sobre Aplicación de Sanciones. -----

Vale la pena resaltar que conforme a los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, el órgano encargado de la impartición de justicia al interior del partido, o sea, la Comisión Jurisdiccional Electoral –ahora Comisión de Justicia– debe integrarse por comisionados nacionales, quienes no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o integrantes de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo. -----

Lo anterior, evidencia que la idea de la constitución de ese órgano es que sea independiente, y que cuente con la jerarquía y capacidad suficiente para revisar actos como que los que ahora se impugnan. -----

Sostener lo contrario, sería inobservar lo previsto en el artículo 43, fracción I, inciso e) de la Ley de Partidos -respecto a que los partidos políticos deben contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo-, en agravio de la militancia, al no contar con un órgano interno que funja como instancia interna que cuente con tales características y que sea el responsable de revisar tales actos. - - -

En ese orden de ideas y derivado del análisis a la normatividad del Partido Acción Nacional, se advierte que al no agotarse los medios de impugnación intrapartidarios. los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovidos por los ciudadanos Juan Carlos del Río González, Rosario Baqueiro Acosta, Gricelda del Carmen Montero Escalante, Ileana Janette Herrera Pérez, Arturo Aguilar Ramírez y Jorge Luis Lavalle Maury, no resultan ser la vía idónea para sustanciar las demandas planteadas. -----

Con base en todo lo expuesto y de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los artículos 119, 120 y 121 de los Estatutos vigentes, aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, así como los artículos 6 y 8 Transitorios del mismo ordenamiento legal, lo procedente es reencauzar los medios de impugnación y remitirlos a la Comisión Jurisdiccional Electoral –ahora Comisión de Justicia– del Partido Acción Nacional, para que en plenitud de sus atribuciones dé el trámite, sustanciación y resolución por la vía que corresponda, en un plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación de la presente determinación. -----

El plazo referido encuentra justificación en el hecho de que todo recurso efectivo debe ser rápido y sencillo, atendiendo a lo previsto en el artículo 17 constitucional, así como lo dispuesto en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos



ACUERDO PLENARIO

**TEEC/JDC/13/2016 Y SUS ACUMULADOS
TEEC/JDC/14/2016 Y TEEC/JDC/15/2016.**

Humanos, máxime que las declaratorias de pérdida del cargo fueron emitidas por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche desde el pasado veinte de mayo.-----

Es pertinente precisar que el reencauzamiento de los medios de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano intrapartidario de justicia al conocer de la controversia planteada.-----

Ello, con sustento en la jurisprudencia 9/2012,¹⁰ aprobada por la Sala Superior, de rubro **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.-----

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral –ahora Comisión de Justicia–, así como el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, deberán informar a este órgano jurisdiccional, sobre el cumplimiento dado a este Acuerdo Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.-----

Agréguese copia certificada del Acuerdo Plenario a los expedientes acumulados. --

Por lo expuesto y fundado se:-----

SE ACUERDA:

PRIMERO: Son improcedentes los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano, promovidos por los ciudadanos Juan Carlos del Río González, Rosario Baqueiro Acosta, Gricelda del Carmen Montero Escalante, Ileana Janette Herrera Pérez, Arturo Aguilar Ramírez y Jorge Luis Lavalle Maury, por los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.-----

SEGUNDO: Se reencauzan los juicios en que se actúa, para que la Comisión Jurisdiccional Electoral –ahora Comisión de Justicia– del Partido Acción Nacional, en plenitud de sus atribuciones y dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación de la presente determinación, resuelva lo que en derecho proceda.-----

TERCERO: Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional, para los efectos precisados en este acuerdo.-----

CUARTO: Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral –ahora Comisión de Justicia– del Partido Acción Nacional, así como al Comité Ejecutivo Nacional del citado partido que informen a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento que dé

10. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 635 a 637.



ACUERDO PLENARIO

**TEEC/JDC/13/2016 Y SUS ACUMULADOS
TEEC/JDC/14/2016 Y TEEC/JDC/15/2016.**


a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.-----

QUINTO: Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en los archivos de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro identificados, envíense las constancias originales a la Comisión Jurisdiccional Electoral –ahora Comisión de Justicia– del Partido Acción Nacional.-----

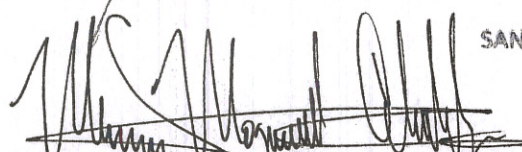
NOTIFÍQUESE: personalmente a los ciudadanos Juan Carlos del Río González, Rosario Baqueiro Acosta, Gricelda del Carmen Montero Escalante, Jorge Luis Lavalle Maury y Arturo Aguilar Ramírez; por oficio, con copia certificada de este acuerdo al Comité Directivo Estatal, a la Comisión Jurisdiccional Electoral –ahora Comisión de Justicia–, al Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 687, 689, 690, 691, 692 y 695, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----


En su oportunidad, archívense los presentes asuntos como total y definitivamente concluidos.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez**, la **Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos** y el **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la **ponencia** de la segunda, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----


**LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ,
MAGISTRADO PRESIDENTE.**


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.


**MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS,
MAGISTRADA PONENTE.**


**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ,
MAGISTRADO NUMERARIO.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/13/2016 Y SUS ACUMULADOS
TEEC/JDC/14/2016 Y TEEC/JDC/15/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

Con esta fecha (trece de junio de dos mil dieciséis) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.